

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 199 DEL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1992

En Santiago de Chile, a 27 de febrero de 1992, siendo las 12,10 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 199, del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia del Vicepresidente, don Juan Eduardo Herrera Correa y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique; Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;  
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;  
Fiscal Subrogante y Secretario General, don Víctor Vial del Río;  
Gerente de División de Política Financiera,  
don Camilo Carrasco Alfonso;  
Gerente de División Administrativa, don José Luis Corvalán Bücher;  
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Gerente de División de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;  
Gerente de División Internacional Subrogante,  
don Adolfo Goldenstein Klecky;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 71 de fecha 18 de febrero de 1992.
- 2) Modifica composición de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.
- 3) Autorización de pago de viático por comisión de servicios a Valparaíso, al Ingeniero de Ejecución Electrónica, don José Miguel Poblete Guzmán.
- 4) Requiere opinión de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre proposición de modificaciones al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.
- 5) Autorización a \_\_\_\_\_, de refinanciamiento Línea del Programa de Financiamiento Industrial.
- 6) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- 7) Amplía facultad de débito de cuentas especiales a  
Modifica Acuerdo N° 181-11-911212.
- 8) Emisión de Informe artículo 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de sociedad Linvest Limited

- 9) Régimen aplicable a Créditos Asociados a inversión extranjera de Linvest Limited.
- 10) Comisiones de servicio en el exterior, señores Carlos Augusto Castillo Grado y Juan Enrique Allard.
- 11) Instrucción al Gerente General para enajenar derechos sobre edificio ubicado en calle Bandera N° 150.

199-01-920227 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum N° 051.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	127560-1, 127658-6 128292-6, 129635-8		1-12881	92.717.-
	8393-0		1-12882	7.796.-
	27745-K		1-12883	3.425.-
	104986-5		1-12884	5.040.-
	132757-1, 134127-2		1-12885	22.117.-
	128126-1, 128127-K 128128-8, 129146-1 129466-5, 129467-3 129503-3, 130764-3 19598-2		1-12886	101.901.-
	96036-K		1-12887	5.837.-
	119210-2, 122007-6 124857-4		1-12888	45.662.-
	3102-7		1-12889	3.705.-
	120522-0, 120653-7 121400-9, 122293-1 122802-6, 123277-5 124000-K, 125394-2		1-12890	216.533.-
	119064-9, 120345-7 121716-4, 122578-7 124562-1		1-12891	49.697.-



El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2° Dejar sin efecto la multa N° 1-12857 por US\$ 16.032.- aplicada anteriormente a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 6280-K, 117663-8 y 121126-3, en atención a que posteriormente retornó y liquidó el 100% de la operación.

199-02-920227 - Modifica composición de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Modifica Acuerdo N° 47-01-900809 - Memorándum N° 3.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales recuerda que mediante Acuerdo N° 47-01-900809 se creó la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, en la que se designó como relatores a los Jefes de los Departamentos de Importaciones, Exportaciones, Cambios, Financiamiento Externo, Aportes de Capital y Control Conversión Deuda Externa.

Posteriormente, mediante Acuerdos N°s. 151-01-910808 y 184-02-911227 el Banco Central fue reestructurado parcialmente, dando origen a la creación de los Departamentos de "Financiamiento Externo y Aportes de Capital" y "Convenios de Crédito Recíproco".

Por lo expuesto, estima necesario efectuar ajustes en la nómina de relatores designados.

El Consejo acordó introducir la siguiente modificación al Acuerdo N° 47-01-900809:

- Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"Los antecedentes relativos a las infracciones serán relatados a la Comisión, según sea su naturaleza u origen, por los siguientes funcionarios del Banco:

- 3.1 Jefe del Departamento de Importaciones;
- 3.2 Jefe del Departamento de Exportaciones;
- 3.3 Jefe del Departamento de Cambios;
- 3.4 Jefe del Departamento de Convenios de Crédito Recíproco, y
- 3.5 Jefe del Departamento de Financiamiento Externo y Aportes de Capital.

El Prosecretario del Banco actuará como Secretario de la Comisión, quién será subrogado por quién designe el Secretario General del Banco".

Se retira de la Sesión el Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal O.

199-03-920227 - Sr. José Miguel Poblete Guzmán - Autorización de pago de viático por comisión de servicios a Valparaíso - Memorandum N° 132 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General indica que con fecha 1° de enero de 1992 fue contratado el señor José Miguel Poblete Guzmán, por Acuerdo N° 181-01-911212, para desempeñarse como Ingeniero de Ejecución Electrónica en la Oficina de Concepción.

Para poder asumir sus funciones el señor Poblete debía recibir capacitación en las máquinas DLRS, en circunstancias que el instructor de la empresa extranjera proveedora de dichas máquinas se encontraba en Valparaíso, por lo que el señor Poblete efectuó en esa Oficina un programa de capacitación y entrenamiento entre el 02 y el 31 de enero de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Consejo acordó autorizar el pago al Ingeniero de Ejecución Electrónica, señor José Miguel Poblete Guzmán, del viático correspondiente a comisión de servicios realizada en la Oficina de Valparaíso, en el período 02 al 31 de enero de 1992.

199-04-920227 - Requiere opinión de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre proposición de modificaciones al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 120 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera da cuenta que el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, en Oficio N° 2892, de fecha 16 de mayo de 1991, solicitó al Presidente del Banco Central de Chile su opinión respecto de la contradicción que existe entre el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas (del cual se infiere que las cooperativas de ahorro y crédito pueden captar fondos y otorgar préstamos, reajustables, a sus socios) y la letra c) del N° 4 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras de esta Institución (en virtud de la cual se faculta a dichas cooperativas para conceder préstamos reajustables y no reajustables a sus socios). Al respecto, el señor Presidente respondió que esta situación sería estudiada y solucionada, lo cual no se ha llevado a efecto hasta la fecha.

Por otra parte, el Ministerio de Economía hizo llegar al Banco Central el Oficio Ord. N° 4131 de fecha 16 de julio de 1991, a través del cual propuso evaluar la posibilidad de introducir modificaciones al Capítulo III.C.2 antes mencionado, con el objeto de flexibilizar el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito. El propósito es que éstas puedan ir otorgando paulatinamente más y mejores servicios a sus socios o participar en iniciativas en las cuales los socios tienen difícil acceso al mercado financiero tradicional.

El señor Carrasco señala las modificaciones propuestas para una primera etapa, que son:

1. Autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito para devolver capital no sólo con aquél proveniente de aportes de nuevos socios, sino que también con nuevos aportes de socios antiguos.

me

P. Carrasco



2. Aumentar el límite de endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo capital pagado y reservas sea superior al equivalente a 50.000 Unidades de Fomento, de 2 a 3,75 veces su respectivo capital pagado y reservas.
3. Aumentar de 2 a 4 el número de giros anuales que pueden efectuar los titulares de libretas de depósito para tener derecho a reajuste.

Asimismo, el Ministerio de Economía, ha solicitado, a petición de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito, que se estudien también las modificaciones que dicen relación con las siguientes materias: Otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones a plazo, mediante cuentas de ahorro o documentos nominativos o a la orden, de emisión de cooperativas de ahorro y crédito; Facultar a las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio neto sólido (capital pagado y reservas mayor o igual que el equivalente a 50.000 U.F.), que cuenten con algún seguro a sus depósitos y captaciones para recibir ahorro previo y otorgar crédito para vivienda.

El señor Carrasco aclara que en relación con la modificación expuesta en el número 1 anterior, la Gerencia de División de Política Financiera no ve inconveniente en acoger la solicitud señalada, la que implica la modificación del N° 1 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras. La nueva redacción cumple debidamente con el propósito de evitar la descapitalización de las cooperativas de ahorro y crédito.

Respecto a la proposición expuesta en el número 2, la División de Política Financiera estima aconsejable y prudente acoger la solicitud del Ministerio de Economía de aumentar el margen en cuestión de 2 a 3,75 veces el capital pagado y reservas a las cooperativas en comento, lo cual posibilitaría que estas instituciones puedan iniciar campañas destinadas a conceder créditos a pequeños empresarios y a proyectos que no tienen fácil acceso al mercado financiero tradicional.

En relación con lo indicado en el numeral 3, respecto a admitir cuatro giros de la libreta de depósito, la Gerencia de División de Política Financiera concuerda con el Ministerio de Economía en que las cooperativas se encuentran actualmente en una situación desigual respecto de las demás instituciones financieras, razón por la cual no ve inconveniente en proponer la modificación a la consideración del Consejo. Asimismo, con el propósito de igualar las condiciones de las cooperativas a las de los bancos y financieras, se considera adecuado igualar las características de las libretas de depósito a las cuentas de ahorro a plazo de que trata el Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras, en el sentido de permitir abono de reajustes trimestrales.

Enseguida el señor Carrasco explica que las otras modificaciones planteadas son materia de ley, razón por la cual no le cabe a este Banco Central pronunciarse al respecto.

Hace presente que siguiendo con el propósito de colocar a las cooperativas de ahorro y crédito en igualdad de condiciones ante bancos y financieras, la Gerencia de División estima oportuno hacer extensiva a éstas la norma sobre captación contenida en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, que señala que "los depósitos y captaciones expresados en U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile no podrán efectuarse por plazos inferiores a 90 días".

ne





Por otra parte, el Gerente de División de Política Financiera somete a consideración del Consejo efectuar otras dos modificaciones menores al Capítulo sobre cooperativas, con el objeto de salvar un problema de redacción contenido en él y de introducir una modificación que afectó a la Ley de Valores que reemplazó el término "valores mobiliarios" por "valores".

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas requieren consulta previa a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Gerencia de División de Política Financiera propone requerir la opinión de esa Superintendencia sobre la proposición de modificaciones al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.

Luego de un amplio debate sobre la materia, el Consejero don Enrique Seguel, propone respecto del aumento de la proporción sobre capital y reservas redondear la cifra "3,75" a "4", en virtud de que, coincidiendo con la conveniencia de aumentar la capacidad de endeudamiento de las cooperativas, no se acompaña ningún estudio sobre la materia que permita justificar un número con decimales, y colocar al final del numeral d.1) la frase "y por plazos que no podrán ser inferiores a 90 días", eliminando a su vez el numeral d.4) del proyecto de acuerdo presentado a la consideración del Consejo, de tal suerte de no dejar la menor duda en cuanto a que tanto las captaciones como las colocaciones deben efectuarse en plazos iguales o superiores a 90 días dado su carácter reajutable que establece la ley.

El señor Piñera asevera que si el Ministerio de Economía ha solicitado la cifra "3,75", él es partidario de dejarlo en esa cantidad.

Finalmente, el Consejo concurre con la mayoría de sus votos a aprobar el proyecto de acuerdo, en la forma que fue presentado.

En mérito de lo anterior el Consejo acordó lo siguiente:

1) Instruir al Presidente del Banco Central para que requiera el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre las siguientes modificaciones que el H. Consejo propone introducir al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras:

a) Reemplazar en el N° 1 la frase "los aportes de capital provenientes de nuevos socios" por la frase "las provenientes de la suscripción y pago de nuevos aportes de capital".

b) Reemplazar en el N° 2 el guarismo "2" por "3,75".

c) Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"3.- Para los efectos de constituir el encaje, las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán ceñirse a la normativa establecida en los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 de este Compendio".

d) En la letra a) del N° 4, realizar las siguientes modificaciones:

d.1) Reemplazar el párrafo primero por el siguiente:

"Recibir ahorros y otorgar préstamos a sus socios, y recibir depósitos de personas que no sean socios, a través de cuotas de ahorro, libretas de depósito o de cualquier otra forma, conforme a lo señalado en el Artículo 112 de la Ley General de Cooperativas."

- d.2) Reemplazar en el párrafo tercero, la palabra "dos" por la palabra "cuatro" y anteponer a la expresión "cada doce meses" la frase "trimestralmente o".
- d.3) Reemplazar el párrafo quinto por el siguiente:
- "La misma disposición anterior será aplicable a cualquier instrumento reajutable, cuando se haya pactado renovación automática en el mismo."
- d.4) Agregar como último párrafo lo siguiente:
- "Las captaciones mediante cuotas de ahorro reajutables u otros instrumentos con cláusulas de reajutabilidad no podrán pactarse a plazos inferiores a 90 días."
- e) Reemplazar en el N° 4, la letra c) por lo siguiente:
- "c) La cartera de préstamos otorgados deberá tener una estructura de plazo y modalidad de cobro de intereses similar a la de las captaciones que permiten esas colocaciones."
- f) Reemplazar en el N° 4, letra d), la palabra "personas" por la palabra "persona".
- g) Eliminar en el N° 4, letra e), la palabra "mobiliarios".
- 2) Fijar un plazo de quince días hábiles, para los efectos previstos en el artículo 35 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Banco.

199-05-920227 - \_\_\_\_\_ - Refinanciamiento Línea del Programa de Financiamiento Industrial - Memorándum N° 121 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera da cuenta que se ha evaluado el proyecto de inversión presentado por la empresa \_\_\_\_\_, consistente en la adquisición de un barco arrastrero, por un monto total de US\$ 1.800.000.-

Agrega que la Comisión Asesora establecida para la aprobación de los refinanciamientos que se otorguen con cargo a la Línea del Programa de Financiamiento Industrial, por montos iguales o superiores al equivalente de US\$ 1.000.000, ha recomendado al Consejo del Banco Central el refinanciamiento solicitado hasta por la suma del equivalente de US\$ 1.500.000.-

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar el otorgamiento de refinanciamiento con cargo a la Línea de Programa de Financiamiento Industrial a \_\_\_\_\_ hasta por la suma del equivalente de US\$ 1.500.000, destinado a financiar el proyecto de inversión de la citada empresa, consistente en la adquisición de un barco arrastrero.
2. Facultar a la Gerencia de División de Política Financiera para que girar hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto ya citado.

ul



199-06-920227 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

199-07-920227 - - Modifica Acuerdo  
N° 181-11-911212 - Amplía facultad de débito de cuentas especiales -  
Memorándum N° 030 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante informa que por Acuerdo N° 181-11-911212 se acordó liberar a de la obligación de liquidar las divisas que adquiera en el Mercado Cambiario Formal con los pesos, moneda corriente nacional, que reciba por la enajenación de sus acciones al Morgan Guaranty Trust Co. of New York, en conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Consejo N°s. 171-05-911114 y 177-15-911206.

Destaca que el N° 2 del Acuerdo N° 181-11-911212, establece que las divisas adquiridas sean depositadas, el mismo día de su compra, en una o más cuentas de depósitos abiertas en favor de en empresas bancarias domiciliadas en el país. Entre las restricciones establecidas para dichas cuentas se señala que sólo puede ser debitada, tanto en capital como intereses, si ella los devengare, para liquidar las correspondientes divisas a moneda corriente nacional.

, ha solicitado al Banco Central una autorización para ampliar los conceptos de débito de las cuentas antes mencionadas, a objeto de posibilitar el traspaso de las divisas a otras entidades bancarias domiciliadas en Chile, manteniendo el mismo propósito y restricciones de la cuenta inicial.

La Gerencia de División Internacional, es de opinión de acoger favorablemente dicha solicitud.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Modificar el numeral 2.2 del N° 2 del Acuerdo N° 181-11-911212 por el siguiente:

"Que sólo podrá ser debitada, tanto en capital como intereses si ella los devengare, para algunos de los siguientes fines:



- i) Liquidar las correspondientes divisas a moneda corriente nacional.
- ii) Traspasar, total o parcialmente, el saldo a otra empresa bancaria establecida en el país, debiendo la institución financiera cedente informar al Banco Central, el día hábil bancario siguiente de esta operación. La nueva cuenta abierta en la empresa bancaria receptora de este traspaso, conserva el mismo propósito y restricciones de la cuenta de donde proviene."

2.- En lo no mencionado en este Acuerdo, los demás términos del Acuerdo N° 181-11-911212 se mantienen inalterados.

Se abstiene el Consejero, don Enrique Seguel, en virtud del artículo 13° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por poseer acciones de

199-08-920227 - Linvest Limited - Informe Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera - Memorandum N° 032 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante hace presente que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante su Oficio Ordinario N° 020 de 11 de febrero de 1992, requirió al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la solicitud de Inversión Extranjera N° 193 de la sociedad Linvest Limited, presentada el 20 de enero de 1992.

De acuerdo con los antecedentes presentados por el inversionista, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 155.000.000.-, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es llevar a cabo el proyecto industrial-forestal consistente en la construcción y operación de una planta de celulosa blanqueada ubicada en la VII Región y en el financiamiento de parte de la adquisición, desarrollo y explotación de bosques y predios de aptitud forestal, lo cual se realizará a través de la empresa receptora . El inversionista ha solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600, para lo cual el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central.

En opinión de la Gerencia de División Internacional, procede que el Banco Central emita el informe solicitado. Sin embargo, se debe tener en consideración que la inversión planteada por Linvest Limited se aplicará a un proyecto en que también participan capitales aportados al amparo del Capítulo XIX. Por tanto, el Informe debe establecer la aplicación del régimen especial sólo a una parte de los retornos de exportación del proyecto, correspondiente a la proporción que represente la inversión vigente efectuada en virtud del D.L. 600 respecto de la inversión total del proyecto.

El señor Goldenstein indica que habría que explicitar en forma más clara qué es inversión externa y otros puntos del proyecto de acuerdo que se encuentra en poder de los señores consejeros, por lo que en conjunto con Fiscalía corregirá el texto final para su mejor comprensión.

Finalmente, el señor Goldenstein destaca que el Acuerdo adoptado por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras,



haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo teniendo presente el memorándum N° 020 del 11 de febrero de 1992, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis. D.L. 600, Linvest Limited.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el "Inversionista Extranjero" "Linvest Limited", a la "Empresa Receptora" , o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por el plazo que se indica en el N° 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

No obstante, las divisas correspondientes a cada embarque respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar dentro de las divisas del proyecto una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad al D.L. 600 en relación con la inversión total en el Proyecto.

La proporción antes indicada, será determinada por el Banco Central de Chile a comienzos de cada año calendario, considerando los montos de la inversión materializada y vigente, registrados al 31 de diciembre del año anterior y los diversos regímenes legales a que estén acogidos. La proporción resultante será informada al exportador dentro de los primeros 3 meses del año para el cual tendrá vigencia. En tanto dicha información no sea emitida, se aplicará la proporción vigente para el año anterior.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderá por inversión materializada y vigente en conformidad con el D.L. 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas



en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe. En el caso de los Créditos Asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado y vigente.

2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en el letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) de esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que este vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.
- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, de intereses, de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse

*[Handwritten signature]*



cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en

me  
Ging



forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los inversionistas extranjeros con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con el D.L. 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios



contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas

*me*  
*[Handwritten signature]*



situadas en Chile que, a su vez, no sean objetadas por el Servicio de Impuestos Internos como gastos de Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en

me



los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para justificar los primeros, y que acrediten el derecho de las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2 - no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderá incluida en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que mantengan en la

*Handwritten marks:*  
A small scribble in the left margin.  
A larger signature or set of initials in the bottom left corner.



Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno.

- a) Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula este contrato, el monto máximo de crédito interno a que se podrá recurrir por los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, durante la ejecución, desarrollo y vigencia del Proyecto será de hasta un 25% de la inversión externa que se encuentre materializada y vigente. Para estos efectos, se entenderá por inversión externa materializada y vigente, aquella que se ingrese al país por concepto de capital (incluyendo los aportes vía Capítulo XIX), o de créditos asociados al respectivo Proyecto.

Asimismo, para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

- b) Para el ejercicio del acceso al crédito interno, se utilizará el siguiente procedimiento:
- i) Durante la etapa de negociación del financiamiento del Proyecto, los interesados podrán comprometer acceso al crédito interno hasta por el porcentaje indicado en la letra a) anterior. Este



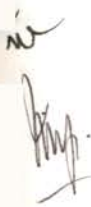
porcentaje se mantendrá inalterado e invariable por un plazo de 270 días corridos, contados desde la fecha en que el Banco Central adopte el Acuerdo que apruebe el Informe. Si se solicitaren prórrogas y éstas se otorgaren, el porcentaje aludido será aquel que se encuentre autorizado y vigente por parte del Banco Central, al momento de otorgarse la prórroga.

- ii) Una vez acordada la materialización de la inversión, se podrá utilizar crédito interno, hasta por el porcentaje acordado, en la misma proporción en que se realice o vaya ingresando la inversión externa, materializada y vigente, manteniéndose invariable e inalterado el porcentaje que se haya determinado durante toda la vigencia del régimen cambiario otorgado en virtud del artículo 11 bis del D.L. 600.
- c) Los Inversionistas, o la Empresa Receptora en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, en los meses de enero y julio de cada año - mediante certificación emitida por su Gerente o Contador, o de persona especialmente facultada al efecto a través de poder suscrito ante Notario - el monto del crédito interno utilizado y la proporción que éste represente con respecto a la inversión externa materializada y vigente, en el período inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los Inversionistas Extranjeros y/o la Empresa Receptora, según corresponda, se obligan a proporcionar al Banco Central, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que ese organismo estimare necesario para verificar la utilización del crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión externa materializada y vigente.

- d) Asimismo, se deja expresa constancia que los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan que no ampararán, en el régimen de mantención de divisas en el exterior, valores que correspondan a retornos de operaciones de exportación por un monto equivalente a la proporción que represente, en todo momento, la relación crédito interno sobre la inversión externa materializada y vigente.
  - e) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan, expresamente, que el Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar, en cualquier momento, el porcentaje señalado en la letra a) de esta cláusula cuando, a su juicio exclusivo, varíen las condiciones del mercado de capitales nacional y que las infracciones a la normativa sobre el acceso al crédito interno serán sancionadas, sin perjuicio de las demás acciones que pudieren ser procedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central





de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en el N°1 y N° 5 letra d) de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.


Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

be





- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
- 



9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha de puesta en marcha del mismo, siempre y cuando los Inversionistas Extranjeros, conjuntamente, hayan completado o materializado un aporte de a lo menos US\$ 50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América, de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrarán con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile, en conformidad a sus términos.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:



Si es al Estado de Chile:  
Comité de Inversiones Extranjeras  
Teatinos 120, piso 10,  
Télex: 240729 CENBC CL  
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile  
Banco Central de Chile  
Agustinas 1180  
Santiago, Chile  
Télex: 240729 CENBC CL  
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a Linvest Limited  
P.O.Box 3162-Woodbourne Hall, Road Town-Tortola  
British Virgin Islands  
Teléfono: 809-49-45414  
Fax: 809-49-45417

Si es a

Santiago, Chile  
Teléfono:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

*Handwritten signature or initials in the bottom left corner.*



199-09-920227 - Linvest Limited - Régimen aplicable a Créditos Asociados a Inversión Extranjera - Memorandum N° 031 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante señala que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante Oficio Ordinario N° 020, de fecha 11 de febrero de 1992, ha solicitado que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión a efectuar por Linvest Limited, según solicitud de inversión extranjera N° 193, presentada al referido Comité el 20 de enero de 1992.

Los citados créditos, hasta por un monto estimado de US\$ 110 millones, estarían destinados al desarrollo del proyecto industrial-forestal consistente en una planta de celulosa blanqueada, y en el financiamiento de parte de la adquisición, desarrollo y explotación de bosques y predios de aptitud forestal, el que será materializado a través de la empresa receptora

Conforme con los antecedentes presentados, en opinión de la Gerencia de División Internacional no habría inconvenientes para que el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del Artículo 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los inversionistas y que sean contratados por la empresa receptora.

El Consejo teniendo presente el Oficio Ordinario N° 020 del 11 de febrero de 1992, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Linvest Limited, que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora":

o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.



Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
  - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
  - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
  - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores

h



de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
  - a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
  - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
  - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por la Empresa Receptora, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a



la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.

6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Gerencia de División Internacional.

199-10-920227 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 2 del 20 de febrero de 1992, al Analista del Departamento Organismos Internacionales, don Carlos Augusto Castillo Grado, para viajar a Ginebra, el 21 de febrero de 1992, por 10 días, en relación con Negociación GATT.
- Autorización N° 3 del 27 de febrero de 1992, al Jefe Departamento Coordinación Deuda Externa, don Juan Enrique Allard, para viajar a Londres, el 18 de marzo de 1992, por 10 días, con motivo de la emisión de Bonos de la República de Chile Serie B por US\$ 120 millones.

199-11-920227 - Enajenación edificio de propiedad del Banco Central de Chile ubicado en calle Bandera N° 150 - Memorandum N° 054 de la Gerencia General.

Requerido por el Consejo, el señor Gerente General expone los siguientes antecedentes referidos al traslado del edificio ubicado en Huérfanos N° 1175 al edificio Bandera N° 150:

1. El Banco Central no cabe completo en el edificio de Agustinas, dada la arquitectura interna del mismo y las necesidades permanentes de la Institución.
2. Es perfectamente posible seguir funcionando en el edificio Huérfanos. Tanto la permanencia en dicho edificio como el traslado al edificio Bandera son opciones técnicamente satisfactorias, desde un punto de vista administrativo.
3. El traslado al edificio de Bandera tiene varios beneficios. Los principales son: disponibilidad de mejores instalaciones para la biblioteca y la custodia de títulos de las AFPs, aunque este último puede ser un beneficio transitorio; ahorro de energía dadas las características del nuevo edificio; posibilidad de ofrecer mejores servicios de tesorería a los bancos; aumento de eficiencia en la administración del personal, seguridad y comunicaciones internas; disponibilidad de mayor espacio para oficinas de profesionales, salas de clases y de reuniones, bodegas, y para las instalaciones contempladas en el plan de contingencia informática.



- 4. La opción más recomendable, desde la perspectiva de la administración, es el traslado al nuevo edificio con las siguientes salvedades: que los trabajos de arquitectura interna sean los estrictamente necesarios; que se trasladen todos los muebles actualmente en uso en el edificio Huérfanos, esto es, que no se adquiriera un nuevo mobiliario; y que se asuma desde ya el compromiso de hacer todos los esfuerzos para vender los pisos que finalmente no resulten estrictamente necesarios.
- 5. La decisión de vender el edificio Bandera e interrumpir las obras de construcción del edificio de interconexión tendría los siguientes efectos estimados sobre el flujo de caja del Banco Central:

a) Un ahorro estimado por concepto de gastos presupuestados de terminación y habilitación del edificio de Bandera ascendente a UF 91.258;

Gastos presupuestados terminación y habilitación edif. Bandera:	UF 114.111
(-) Gastos asociados custodia AFPs	(13.381)
(-) Gastos no recuperables	( 9.472)

Ahorro estimado UF 91.258

b) Un ahorro estimado por concepto de gastos presupuestados para la terminación y habilitación del edificio de interconexión por UF 20.409;

Gastos presupuestados terminación y habilitación edificio interconexión:	UF 27.829
(-) Gastos no recuperables	( 7.420)

Ahorro estimado 20.409

c) Un flujo neto positivo por el diferencial de precio de venta entre ambos edificios que, bajo los supuestos que se detallan a continuación, se estima en principio en UF 245.820 millones.

EDIFICIO	METROS CONSTRUIDOS	VALOR METRO (UF)	VALOR COMERCIAL (UF)
HUERFANOS	6.912	35	241.920
BANDERA	8.705	55	478.775
DIFERENCIA	1.793		236.855

Cabe tener presente, sin embargo, que los valores por metro cuadrado son estimaciones que pueden variar significativamente dependiendo de las condiciones de oferta y demanda prevalecientes en el mercado.

- 6. Si se decide la venta del edificio de Bandera, la administración recomienda que se negocie una servidumbre de tránsito para la circulación de los vehículos hacia Bandera; y que se construya el denominado edificio de interconexión porque éste se levanta en un terreno del Banco, las obras se encuentran en ejecución y el costo total es muy razonable dados los beneficios esperados.

*Handwritten signature and initials*



Acto seguido, teniendo en cuenta:

- a) La necesidad de intensificar la política de reducción de gastos y desprendimiento de activos prescindibles en que se encuentra empeñado el Banco Central.
- b) Los antecedentes proporcionados por la administración sobre los gastos presupuestados para la habilitación del edificio ubicado en la calle Bandera; los gastos presupuestados para la terminación y habilitación del edificio que se construye en el patio interior del edificio ubicado en la calle Agustinas; y los metros cuadrados construidos en los edificios Bandera y Huérfanos.
- c) Los cambios en la estructura orgánica, que comprendieron la eliminación de varias gerencias, departamentos y secciones, y la disminución de la dotación de personal observados en el curso del último año.
- d) Que los inmuebles actualmente en uso, ubicados en las calles Agustinas y Huérfanos, permiten un adecuado funcionamiento del Banco, habida consideración de las funciones permanentes asignadas por la Ley Orgánica.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Instruir al Gerente General en el sentido que adopte todas las acciones necesarias para enajenar los derechos del Banco Central sobre el edificio ubicado en calle Bandera N° 150, debiendo, en todo caso, considerar para el uso del Banco Central la salida de su actual inmueble hacia la calle Bandera.
2. Instruir al Gerente General en el sentido que proceda a resciliar y modificar los contratos o convenciones que, con respecto al mencionado edificio, se encuentren en actual ejecución y pague, cuando proceda, las indemnizaciones que pudieren ser procedentes.
3. Instruir al Gerente General en el sentido que convenga las modificaciones que estime pertinentes con respecto a la construcción y habilitación del edificio que se ha proyectado en el actual inmueble del Banco Central, ubicado en calle Agustinas N° 1180, siempre que éstas no excedan en más de un 20% del costo presupuestado.

Este acuerdo se adoptó con el voto en contra de los Consejeros Alfonso Serrano y Enrique Seguel, basados en los siguientes argumentos:

- a) Los establecidos en los antecedentes expuestos precedentemente por el Gerente General, en particular los señalados en los puntos 1, 3 y 4.
- b) La incertidumbre respecto a la magnitud de los llamados ahorros, por cuanto éstos se basan en su mayor parte en estimar una significativa diferencia en el valor del m<sup>2</sup> construido de los edificios de Bandera y Huérfanos.

Finalmente, señalan los señores Serrano y Seguel que resulta extraño que pocas semanas después de haber autorizado al Gerente General para

he





finiquitar las últimas gestiones relacionadas con la recepción del nuevo edificio y sin que hayan aparecido nuevos elementos de juicio, se decida revisar una decisión adoptada hace ya bastante tiempo. En consecuencia, les parece que esta decisión se está adoptando más bien por razones de imagen que de racionalidad económico-administrativa, criterio del cual discrepan.


No habiendo otros temas que tratar, se levantó la Sesión a las 13 horas.



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Vicepresidente



ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Presidente




ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero



PABLO PIÑERA ECHENIQUE  
Consejero



VICTOR VIAL DEL RÍO  
Secretario General



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo 199-06-920227

MIP/mph  
8807P





GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES  
 GERENCIA CAMBIOS INTERNACIONALES  
 DEPARTAMENTO CAMBIOS  
 JAS/coc 17.02.92

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

N° 9 de Sesión N° celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
<u>VARIOS</u>				
ENAP-MAGALLANES D-310	Pago arriendo remolcadores VA-1061	US\$124.333,89	Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación a objeto de cancelar a Ultragas Smith-Lloyd Ltda., por concepto de arriendo de tres RAM "Laurel", "Luma" y "Lenga", quienes prestaron servicios de apoyo a plataformas y equipos de exploración petrolera en aguas territoriales argentinas.  Validez: 31.03.92.  Los pagos se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044, acompañando a la respectiva planilla de operación de cambios, copia de esta resolución y facturas o recibos de pago correspondiente.	- Memorándum N°31 de 31.01.92 Of. Pta. Arenas - Cartas - Contrato - Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior



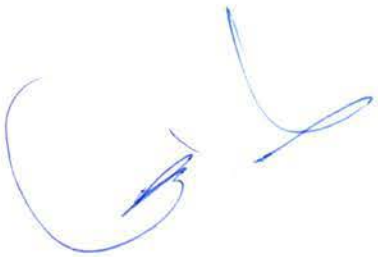
Pago adquisición  
mercadería extran-  
jera ingresadas a  
Almacén Particular  
de Exportación  
(Ratificación)

US\$163.637,38

Se ratifica autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar la compra de mercaderías extranjeras ingresadas a Almacén Particular de Exportación según DAPES 216-4 de 30.10.91, 215-6 de 30.10.91 y, 205-9 de 03.10.91 de la Aduana de Arica.

Validez: 19.03.92.

- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación N°163330-163328 163327 de Citibank
- DAPES
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior
- Informe favorable del Depto. Exportaciones





VARIOS

COMISION CHILENA  
DE ENERGIA  
NUCLEAR

G-147  
D-286

Pago de finan-  
ciamiento plan  
de desarrollo  
1992.

VA-957

US\$400.000.-

Se autoriza a la Comisión Chilena de Energía Nuclear la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación para financiar los requerimientos contemplados en el plan de desarrollo nuclear para el año 1992, según el siguiente desglose:

Remuneraciones	US\$ 150.000.-
Gastos corrientes	US\$ 250.000.-

---

US\$ 400.000.-

Las remesas al exterior se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 023, adjuntando a la respectiva planilla de operación de cambios; factura y copia de esta autorización.

Validez: 31.12.92.

Autorizaciones anteriores:

1990	US\$ 376.000.-
1991	US\$ 223.000.-

- Carta N°54 / 005
- Oficio del Ministerio de Hacienda N°148/154 de 23.01.92
- Carpeta con antecedentes  
VA-957